



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 5230907 Radicado # 2024EE242893 Fecha: 2024-11-22

Tercero: 860500212-0 - ULTRADIFUSION LTDA

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

**RESOLUCIÓN No. 01787**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, identificada con el Nit 860-500-212-0 allego mediante radicado No. **2011ER28892** del 14 de marzo de 2011, allegó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular Comercial, ubicado en la Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente- Oriente; hoy Unidad de Planeamiento Local Kennedy, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 5841 del 10 de octubre de 2011, la cual fue notificada personalmente el 24 de octubre de 2011, con ejecutoria del 31 de octubre del mismo año.

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con el Nit 860-500-212-0, presentó mediante radicado **2013ER142634** del 23 de octubre de 2013, solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo Valla Tubular Comercial, ubicado en la Avenida Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente-Oriente; hoy Unidad de Planeamiento Local Kennedy, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, esta Subdirección emitió la **Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710)**, por la cual se otorgó a la sociedad **Ultradifusión LTDA.**, identificada con el Nit 860-500-212-0, prórroga del registro de Publicidad Exterior Visual para el elemento Tipo Valla Tubular Comercial Valla Tubular Comercial, ubicado en la Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente - Oriente; hoy Unidad de Planeamiento Local Kennedy, de esta ciudad.

Página 1 de 16

La cual fue notificada personalmente el 11 de octubre del 2018 y cuenta con ejecutoria del 22 de octubre del 2018.

Que, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, mediante radicado No. **2021ER206634** del 27 de septiembre de 2021, solicitó segunda prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 5841 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710).

Que, mediante radicado **2021ER232991** del 27 de octubre del 2021, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Ico Vallas SAS**, con Nit. 901.488.258-6, respecto del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la **Resolución 5841** del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710), al elemento valla tubular comercial ubicada en la Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente - Oriente; hoy Unidad de Planeamiento Local Kennedy, de esta ciudad.

Que, en consecuencia, esta Secretaría emitió la **Resolución No. 01898 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122361)**, que resolvió no autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, presentada por la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, del elemento valla tubular comercial ubicada en la Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente- Oriente. Actuación que fue notificada de manera electrónica el día 11 de octubre de 2022, y notificado por conducta concluyente el 6 de octubre de 2022 a la sociedad **Ico Vallas SAS**.

Que, en contra de la **Resolución No. 01898 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122361)**, la sociedad **Ico Vallas SAS**, con NIT. 901.488.258-6, interpuso recurso de reposición con radicado No. 2022ER269287 del 19 de octubre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### Consideraciones previas

En primer lugar, se observa al expediente allegado junto con el escrito de descargos un memorial en el que, el señor **Ricardo Echeverri Garrido**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.180.903, en calidad de representante legal de la sociedad **Ico Vallas S.A.S**, otorga **poder especial amplio y suficiente**, a la abogada **Nathaly Rojas Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.419, y portadora de la Tarjeta profesional No. 278.213 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de asumir la representación de la sociedad ante esta Secretaría de los actos administrativos que resuelvan registros nuevos, prórrogas, traslados, renovaciones, actualizaciones y/o modificaciones de los registros de publicidad exterior visual de los cuales es titular **Ico Vallas S.A.S**, así mismo llevar a cabo todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento al presente mandato, sin que se diga en ningún momento que el poder es insuficiente.

Que el Capítulo V de la ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, prevé el tema en particular de los apoderados y sus facultades.

Que los artículos 73, 74 y 77, ibidem, respectivamente señalan:

**Artículo 73. Derecho de postulación.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**Artículo 74. Poderes.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. ...*

**Artículo 77. Facultades del apoderado.** *Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.*

*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*

*Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.*

En consecuencia y teniendo en cuenta que el poder allegado cumple con los rituales normativos de rigor (El mandato es expreso y goza de presentación personal – Notaria 30 del círculo de Bogotá), se le reconocerá personería jurídica a la abogada **Nathaly Rojas Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.419, y portadora de la Tarjeta profesional No. 278.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

## Fundamentación Normativa.

### De los Fundamentos Constitucionales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).”*

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...” 77*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

### De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

*"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."*

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos

y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

### **Del recurso de reposición**

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

***“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

Que, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, consagra que;

*“...Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlas podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Que, la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 77 indica lo siguiente:

*“...Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

Que, el artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 “**Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital**”, dispone:

**Recurso:** *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación* (Destacado fuera del texto original)

#### **Fundamentos normativos predicable al caso concreto**

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

**(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

### **Fundamentos procedimentales aplicable al caso en estudio.**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedural, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

**(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.**

(...)

**11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.**

**12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.**

**13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”**

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

### **Del Procedimiento Administrativo aplicable**

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso, es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la ya referida norma.

### **Competencia de esta Secretaría**

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

*“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvaguardias”.*

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del

Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través de numeral 14, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

*14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”*

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### **III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que, mediante radicado 2022ER269287 del 19 de octubre de 2022, la recurrente, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 01898 del 23 de mayo de 2022, bajo radicado 2022EE122361.

Por lo anterior, debe aclararse por parte de esta Autoridad Ambiental, que en el artículo 5° de la Resolución No. 01898 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122361), a través de la cual se resolvió una solicitud de cesión de un registro de publicidad exterior, no debía ordenarse comunicar a la sociedad **Ico Vallas SAS**, dado que, actúa en calidad de cessionaria y por ende salvaguardando el derecho al debido proceso la providencia debía serle notificada en los términos dispuestos el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

No obstante, y conforme a los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, se aclara para todos los efectos legales el yerro en que se incurrió al comunicar el acto administrativo en mención, siendo lo correcto la notificación de este, con miras a garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Ahora bien, mediante el presente acto administrativo se resuelve el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2022ER269287 del 19 de octubre de 2022, por la sociedad **Ico Vallas SAS**, en contra de la Resolución No. 01898 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122361); entendiéndose con ello, que la providencia recurrida le fue notificada por conducta concluyente el día 6 de octubre de 2022, tal como refiere en el escrito de reposición.

Este tipo de notificación es considerado una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia, satisfaciendo así el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

La anterior determinación no altera el fondo de las decisiones adoptadas en la presente actuación, y, por ende, con el presente acto administrativo se resuelve el recurso de reposición presentado por la sociedad **Ico Vallas SAS**.

#### **Frente a la Procedencia del Recurso de Reposición.**

Que, esta Entidad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

Que, se partirá por estudiar el recurso desde el ámbito procedural, conforme lo estipulado en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, que tratan sobre la procedencia, requisitos, oportunidad y presentación del recurso de reposición.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedural se establece que el recurso de reposición bajo el radicado 2022ER269287 del 19 de octubre de 2022, interpuesto por la sociedad **Ico Vallas SAS**, con Nit. 901.488.258-6., a través de su apoderada, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos que motivan la inconformidad e indicarse con claridad el nombre y demás datos de identificación, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo el asunto.

#### **Frente a los argumentos de derecho.**

Que, en cuanto a cuerpo del recurso se lee:

*"(...) La causa o los motivos -razones de hecho y de derecho- fundamento de la declaración que contiene el acto administrativo objetado, adolecen de una omisión e irregularidad en el proceso administrativo por parte del funcionario que lo expide, hecho que afecta la validez del acto, en el entendido que, los supuestos de derecho que aparecen en la parte considerativa del acto recurrido no constituyen*

*debidamente el bloque normativo que le es inmediata afectándose la legalidad sustancial al no estar acorde con las demás normas que regulan el derecho v-gr.*

*El auto del acto pasa por alto el hecho de que mediante radicado No. 2021ER206634 del 27 de septiembre de 2021, la sociedad ULTRADIFUSION LTDA solicito la prórroga y/o registro nuevo del registro de publicidad exterior visual otorgado con la No. 5841 del 24 de octubre de 2011, prorrogado mediante la resolución 1886 del 11 de octubre de 2018 ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los términos legales dispuestos en la Resolución No. 931 del 2008 y Acuerdo 610 de 2015.*

*Eventos que evidencian que la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, no se encontraba incumpliendo las normas ambientales previstas para publicidad exterior visual, por el contrario, el registro de publicidad exterior visual otorgado con la Resolución No. 5841 del 24 de octubre de 2011, prorrogado mediante la resolución 1886 del 11 de octubre de 2018 y actualmente en trámite de prórroga y/o registro nuevo mediante radicado No. 2021ER206634 del 27 de septiembre de 2021, se encuentra vigente y en revisión ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo cual, cumple con los requisitos para ser cedido a favor de **ICO VALLAS S.A.S.** (...)”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.**

##### **Frente a los argumentos de derecho invocados por el recurrente.**

Que, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

##### **Frente al caso concreto**

Que, con el ánimo de atender los argumentos presentados por la recurrente dentro del escrito de reposición de la referencia, esta Autoridad abordará los argumentos en los cuales expone que por apreciación errónea de las normas que invoca como fundamento la administración para adoptar la decisión de no autorizar la cesión del registro, no tiene en cuenta la solicitud de prórroga y/o registro nuevo presentada por la sociedad **Ultradifusión LTDA**.

Como primera medida es necesario aclarar que como bien lo menciona el recurrente, se incurrió en un error al referenciar en la Resolución objeto de recurso que no había sido allegada solicitud de segunda prórroga y/o renovación, esto en el entendido que la sociedad **Ultradifusión LTDA**. Si allegó dicho documento por medio del radicado 2021ER206634 del 27 de septiembre de 2021,

el cual no fue tenido en cuenta dentro de los argumentales que dieron origen a la Resolución 01898 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122361), por lo que en este caso resulta inocuo el argumento de negación de la solicitud de cesión.

Que, así las cosas, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2021ER232991 del 27 de octubre del 2021, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado mediante **Resolución 5841 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710)**, para la valla comercial con estructura tubular ubicada en la Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente - Oriente; hoy Unidad de Planeamiento Local Kennedy, de esta ciudad.

La sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en la que se anexó la siguiente documentación:

- Solicitud de cesión, suscrita por el señor **Jorge Eliecer Medina Corredor** identificado con cedula de ciudadanía 17.116.574, en calidad de representante legal de la **sociedad Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, actuando en su calidad de cedente del registro.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, con fecha de expedición del 25 de octubre de 2021.
- Copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, con fecha de expedición del 11 de octubre de 2021.
- Aceptación de la cesión suscrita por la señora **Ricardo Echeverri Garrido** identificada con cédula de ciudadanía 80.180.903, en calidad de representante legal de la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en su calidad de cesionaria.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **Ico Vallas S.A.S.**, con Nit. 901.488.258-6, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en **Resolución 5841 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710)**.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado **2021ER232991** del 27 de octubre del 2021, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

**Determinaciones tomadas frente al caso en estudio.**

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, tiene razón la recurrente cuando indica que, el acto administrativo recurrido aprecia de manera errónea la normativa que regula la cesión de derechos, así como también que, con el radicado No. **2021ER206634** del 27 de septiembre de 2021, fue allegada solicitud de prórroga del registro otorgado mediante **Resolución 5841 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710)**, para la valla comercial con estructura tubular ubicada en la Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente - Oriente; hoy Unidad de Planeamiento Local Kennedy, de esta ciudad.

Que, atendiendo las consideraciones precedentes y de conformidad con la normativa expuesta en las consideraciones jurídicas de la presente decisión, esta Subdirección procederá a reponer la **Resolución No. 01898 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122361)**.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reponer la Resolución 01898 del 23 de mayo de 2022 (2022EE122361), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Autorizar la cesión del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante la **Resolución 5841 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710)**, a la sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante **Resolución 5841 del 10 de octubre de 2011 y prorrogado con Resolución No. 01886 del 22 de junio del 2018 (2018EE144710)**, a la Sociedad **ICO VALLAS SAS**, con Nit. 901.488.258-6, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular comercial ubicada en la para la valla comercial con estructura tubular ubicada en la Calle 6 A No. 71 B - 10, sentido Occidente - Oriente; de la Localidad Kennedy, de esta ciudad, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.** - A efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, el nuevo titular del registro, deberá actualizar y/o constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños o contingencias que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, la cual deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo el entendido que el cessionario sea el tomador, el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente, y los beneficiarios los terceros afectados; así mismo deberá ser constituida por el plazo y valor indicado en la Resolución objeto de cesión, y la misma deberá estar suscrita por el tomador.

**ARTÍCULO QUINTO.** - En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **Ico Vallas SAS**, con Nit. 901.488.258-6, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SÉXTO.** - Reconocer personería jurídica a la abogada **Nathaly Rojas Rojas**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.419, y portadora de la Tarjeta profesional No. 278.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido por el representante legal de la sociedad.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **Ico Vallas SAS**, con Nit. 901.488.258-6, a través de su representante legal, en la en la Carrera 13 No. 89 – 42 of 301 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico [recheverri@icomedios.com](mailto:recheverri@icomedios.com) - [nrojas@icomedios.com](mailto:nrojas@icomedios.com) la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico [ultraltda@hotmail.com](mailto:ultraltda@hotmail.com) o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

**ARTÍCULO NOVENO - Publicar** la presente decisión en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de noviembre de 2024



**DANIELA.GARCIA**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2011-1554

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20241762 FECHA EJECUCIÓN: 05/06/2024

**Revisó:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ CPS: SDA-CPS-20241762 FECHA EJECUCIÓN: 05/06/2024

**Aprobó:  
Firmó:**

DANIELA GARCIA AGUIRRE CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2024

Página 16 de 16